

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2633
23 Mayo 1980 9:40 AM
Fecha

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: *Louise L. Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

PARA ENMENDAR EL ARTICULO IV, EL INCISO D DEL ARTICULO V Y EL INCISO C SUBINCISO 4 DEL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO NUM. 9, TITULADO "PARA REGIR EL MERCADERO DE GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 3 DE MAYO DE 1961.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo IV, el Inciso D del Artículo V y el Inciso C Subinciso 4 del Artículo VI del Reglamento Núm. 9, titulado "Para Regir el Mercadeo de Guineos y de Plátanos Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lean como sigue:

"Artículo IV - Requisitos que deberán llenar todos los Guineos y Plátanos que se Importen para su mercadeo en Puerto Rico

Todos los guineos y plátanos que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico deberán venir en racimos y deberán llenar los requisitos establecidos en las Normas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la Clasificación de Racimos de Guineos y de Plátanos Importados.

Cuando en opinión del Secretario sea necesario y conveniente permitir la importación de guineos en caja, el Secretario podrá, a su discreción y juicio, extender una autorización especial a esos fines a los importadores licenciados. En dicha autorización especial el Secretario indicará la cantidad a ser importada, el uso a que deberá ser puesto el guineo así importado, y la duración de la autorización especial.

Los guineos importados bajo autorización especial serán exclusivamente para entregar a las plantas de maduración y los mismos deberán llenar los requisitos de las normas para la clasificación de racimos de guineos y plátanos que les sean aplicables."

"Artículo V - Rotulación

A. Todo racimo de guineos o de plátanos que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico, deberá tener una tarjeta o marbete atada

firmemente al pedúnculo (palote) del racimo.

B. Dicha tarjeta contendrá la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:

1. Nombre del importador
2. País de donde procede el producto
3. Número para identificar el lote
4. Número de frutas que contiene el racimo

C. Toda información requerida en la rotulación deberá ajustarse a la verdad.

D. La rotulación en las cajas de guineos deberá indicar:

1. Nombre del importador y su dirección
2. Nombre del producto envasado
3. Peso neto o cantidad de unidades por caja
4. País de origen sin abreviar
5. Nombre y dirección del exportador

Artículo VI.- Certificación e Inspección

A.

B.

C.

1.

2.

3.

4. Se cobrará unos cargos de inspección de \$0.50 por cada caja de guineos de 50 libras. De haber cajas de otros pesos se hará el cálculo basado en cajas de 50 libras.

D.

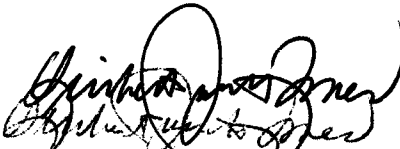
E.

F.

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir transcurridos treinta (30) días

desde su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 25 de marzo----- de 1980, en San Juan,
Puerto Rico.



Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura